

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PRE DICTAMEN 2017/2018

Señor Presidente:

Han sido remitidos para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, de conformidad con el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, los siguientes proyectos de ley:

- **Proyecto de Ley 1937/2017-CR**, presentado por el congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch, que propone una “**Ley modifica la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sobre subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas de las Fuerzas Armadas**”.
- **Proyecto de Ley 20581/2017-CR**, presentado por el congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch, que propone una “**Ley que exceptúa a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas de la prohibición establecida en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 007-2007**”.
- **Proyecto de Ley 2176/2017-CR**, presentado por el congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch, que propone una “**Ley que modifica la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, que autoriza la entrega del beneficio que otorga el Fondo de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación a favor del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú**”.

En la xxxxxx **Sesión Ordinaria** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas celebrada el xxxxxx del 2018, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado por **XXXX** de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas: (...).

Con la licencia de los señores congresistas (...).

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes

El **Proyecto de Ley 1937/2017-CR**, ingresó a trámite documentario el 03 de octubre de 2017 y a esta Comisión el día 06 de octubre del mismo año. Conforme al Decreto de Oficialía Mayor fue derivado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,

Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como única comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley 2081/2017-CR**, ingresó a trámite documentario el 02 de noviembre de 2017 y a esta Comisión el día del mismo mes y año. Conforme al Decreto de Oficialía Mayor fue derivado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como única comisión dictaminadora.

El **Proyecto de Ley 2176/2017-CR**, ingresó a trámite documentario el 29 de noviembre de 2017 y a esta Comisión el día 01 de diciembre del mismo año. Conforme al Decreto de Oficialía Mayor fue derivado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como única comisión dictaminadora.

I.2 Opiniones solicitadas

- **Proyecto de Ley 1937/2017-CR.** Se solicitó opinión técnica:

- ✓ **Ministerio de Economía y Finanzas**

Mediante oficio N° 276/2017-2018-CDNOLIDALCD/CR, de fecha 12 de octubre del 2017, dirigida a la señora Claudia Cooper Fort, Ministra de Economía y Finanzas, recibida el 16 del mismo mes y año. No se ha recibido opinión sobre el proyecto.

- ✓ **Ministerio del Interior**

Mediante oficio N° 278/2017-2018-CDNOLIDALCD/CR, de fecha 12 de octubre del 2017, dirigido al señor Carlos Basombrío Iglesias, ex Ministro del Interior, recibida el 16 del mismo mes y año. Se ha recibido opinión que contiene **OBSERVACIONES** al proyecto.

- ✓ **Ministerio de Defensa**

Mediante oficio N° 279/2017-2018-CDNOLIDALCD/CR, de fecha 12 de octubre del 2017, dirigido al señor Jorge Nieto Montesinos, ex Ministro de Defensa, recibida el 13 del mismo mes y año. No se ha recibido opinión sobre el proyecto.

- **Proyecto de Ley 2081/2017-CR.** Se solicitó opinión técnica:

- ✓ **Ministerio del Interior**

Mediante oficio N° 449-2017-2018/CDNOLIDALCD/CR de fecha 8 de noviembre del 2017, dirigido al señor Carlos Basombrío Iglesias, ex Ministro del Interior, recibida el 9 del mismo mes y año. No se ha recibido opinión sobre el proyecto.

- ✓ **Ministerio de Defensa**

Mediante oficio N° 450-2017-2018/CDNOIDALCD/CR de fecha 8 de noviembre del 2017, dirigido al señor Jorge Nieto Montesinos, Ministro de Defensa, recibida el 9 del mismo mes y año. No se ha recibido opinión sobre el proyecto.

✓ **Ministerio de Economía y Finanzas**

Mediante oficio N°451-2017-2018/CDNOIDALCD/CR de fecha 8 de noviembre del 2017, dirigido al señora Claudia Cooper Fort, Ministra de Economía y Finanzas, recibida el 9 del mismo mes y año. No se ha recibido opinión sobre el proyecto.

• **Proyecto de Ley 2176/2017-CR.** Se solicitó opinión técnica:

✓ **Ministerio de Defensa**

Mediante oficio N° 600-2017-2018-CDNOIDALCD/CR, de fecha 7 de diciembre del 2017, dirigido al señor Jorge Nieto Montesinos, ex Ministro de Defensa Ministro, recibida el 11 de diciembre del mismo año. No se ha recibido opinión sobre el proyecto.

✓ **Ministerio de Economía y Finanzas**

Mediante oficio N° 599-2017-2018-CDNOIDALCD/CR, de fecha 07 de diciembre del 2017, dirigido a la señora Claudia Cooper Fort, Ministra de Economía y Finanzas, recibida el 11 de diciembre del mismo año. No se ha recibido opinión sobre el proyecto.

I.3 Opinión e información recibidas

• **Proyecto de Ley 1937/2017-CR, que propone una “Ley modifica la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132 sobre subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas de las Fuerzas Armadas”.**

➤ **Ministerio del Interior**

La Comisión recibió, el 12 de diciembre del 2017, el Oficio 1430-2017/IN/DM, remitido por el ex Ministro del Interior, Carlos Basombrío Iglesias, el cual contiene el Informe N° 001979-2017/IN/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior. En el Informe se presentan los siguientes argumentos:

- a) El Informe se refiere a dos aspectos: i) los intereses pensionarios del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú; y, ii) la repercusión económica de la misma en el gasto público.
- b) En relación con los intereses de los pensionistas, la propuesta legislativa tiene fundamento en el artículo 7 de la Constitución, la cual establece que:

“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.”

- c) En concordancia con ello, la Ley 29643, Ley que otorga protección al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, promulgada el 30 de diciembre de 2010, establece un marco de protección que asegure la atención en salud, trabajo y educación del personal con discapacidad por acción de armas, acto de servicio, como consecuencia o con ocasión del servicio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, siempre que dicha discapacidad se haya adquirido en las siguientes circunstancias: i) acción de armas; ii) acto de servicio; iii) consecuencia del servicio; y, iv) ocasión del servicio.
- d) En el año 2012, se promulga el Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, el cual reemplazó la bonificación extraordinaria por el subsidio póstumo y por invalidez.
- e) En relación con el impacto económico del proyecto de ley en el gasto público, el Informe 126-2017-DIRGEN-PNP-SECEJE-DIRBAP-DIVPEN/UAJ, de fecha 29 de octubre 2017, en su décimo considerando, advierte que el referido proyecto genera impacto económico en el presupuesto público.¹
- f) Al respecto, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución estipula que:

“(…) El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley.

Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios

¹ En el Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior se menciona que el Informe N°126-2017-DIRGEN-PNP-SECEJE-DIRBAP-DIVPEN/UAJ anexa un cuadro estadístico numérico de ampliación, modificación y regulación de subsidio, en los folios 18, 19 y 20 del expediente administrativo. Sin embargo, dicho cuadro no ha sido incluido en el Informe remitido a la presente Comisión, así como tampoco la información allí establecida.

que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.”

- g) La finalidad de este precepto no es otra que sustentar las reformas legales de naturaleza previsional mediante estudios de sostenibilidad financiera que informen el eventual impacto económico y si produce afectación al presupuesto del tesoro público, estudio financiero que no ha sido acompañado en el proyecto de ley.
- h) Esta disposición constitucional introduce la evaluación económica como criterio de reforma legislativa y, en consecuencia, de continuidad de todo sistema previsional. Por tanto, los estudios actuariales y la revisión de la sostenibilidad financiera constituyen una regla básica para todo régimen pensionario a cargo del Estado, incluido por cierto, el militar - policial.
- i) De esta manera, la Constitución y la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, exigen que el Estado sea capaz de financiar sus gastos presentes y futuros, dentro de los límites de déficit y deuda pública. En ese sentido, la propuesta normativa afectaría la provisión presupuestal de los pliegos involucrados (Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú) generándose así un aumento en el gasto público, lo cual contraviene el artículo 79 de la Constitución que dispone que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.”*
- j) Asimismo, el proyecto contraviene lo establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley 30519, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, el cual señala que: *“Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, y un análisis del costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio del proyecto de norma, deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.”*

Por lo expuesto, se concluye que el proyecto de ley contraviene el artículo 79 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, por lo que se emite la opinión con observaciones.

- **Proyecto de Ley 2176/2016-CR, que propone una “Ley que modifica la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, que autoriza la entrega del beneficio que otorga el Fondo de Seguro de Retiro, Compensación**

y Cesación a favor del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú”.

➤ **Ministerio de Economía y Finanzas**

La Comisión recibió, el 09 de abril de 2017, el Oficio 1430-2017/IN/DM, remitido por el Ministro de Economía, David Alfredo Tuesta Cárdenas, el cual contiene el Informe0044-2018-EF/50.06, elaborado por la Dirección General de Presupuesto Público. En el Informe se presentan los siguientes argumentos:

- a) El proyecto de ley no menciona el número de personal que sería beneficiado con el costo que demandaría su aplicación.
- b) Es necesario contar con el pronunciamiento de los pliegos de los Ministerios de Defensa y del Interior, porque la aplicación del citado proyecto de ley, no se encuentra previsto en los presupuestos institucionales aprobados para el año fiscal 2018 de los citados pliegos.
- c) El proyecto de ley debió haber estado acompañado de una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como un análisis costo – beneficio en términos cuantitativos y cualitativos que muestre el impacto que generará en el Presupuesto del Sector Público su aplicación.

Por lo expuesto, la Dirección General de Presupuesto Público concluye que, desde el punto de vista estrictamente presupuestal, el proyecto de ley afecta el principio de equilibrio presupuestario reconocido en los artículo 77 y 78 de la Constitución de 1993, así como lo establecido en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

➤ **Opiniones ciudadanas**

La Comisión recibió, el 11 de diciembre del 2018, el Oficio 3279-2017-OPPEC-OM-CR, remitido por la Oficina de Participación, Proyección y Enlace con el Ciudadano, el cual contiene las siguientes opiniones:

- ✓ Opinión en contra

El señor José Santos Aponte Lozada expresó que los proyectos que están destinados a un grupo determinado, reflejan una consistente desnaturalización de los beneficios. En ese sentido señala que los pensionistas, sean del sector público o privado, civiles o militares, no dejan de ser pensionistas, y, que los proyectos presentados para ciertos grupos buscan beneficiar a unos en perjuicio de otros. Finalmente, concluye que los beneficios debieran ser iguales para todos y que no se debería realizar discriminaciones.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- **Proyecto de Ley 1937/2017-CR**, presentado por el congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch, que propone una **“Ley que modifica la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132 sobre subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”**.

El proyecto de ley propone modificar la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, a fin de regular el subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas, con el texto siguiente:

“Décima Primera. Subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas

El subsidio póstumo y por invalidez, de carácter permanente, para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

Los pensionistas señalados en el párrafo precedente se encuentran excluidos de la presentación de certificado médico u otro requisito exigido a las personas que generan su derecho al subsidio con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1132, así como toda aquella disposición que exija una nueva evaluación médica al actual beneficiario.

En caso de fallecimiento del beneficiario del subsidio por invalidez, percibirán dicho subsidio el cónyuge, los hijos o los padres.

Perciben de manera excluyente el subsidio póstumo el cónyuge, los hijos o padres en los casos de fallecimiento, o el subsidio por invalidez al personal militar y policial, siempre que el suceso, el fallecimiento o la invalidez haya incurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto del subsidio es adicional a su pensión y será por un monto equivalente a la mayor de las bonificaciones, correspondientes al grado, a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez.

Dicho subsidio no estará sujeto a los descuentos por cargas sociales, es excluyente de cualquier otro beneficio que se pudiera otorgar a los pensionistas y será de cargo de los pliegos presupuestarios Ministerios de Defensa e Interior, según corresponda”.

Asimismo, propone que el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la Ley, modifique mediante Decreto Supremo las normas que resulten pertinentes en el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

De esta manera, en su Exposición de Motivos, se presentan los siguientes fundamentos:

- a) El artículo 7 de la Constitución contiene el sustento constitucional para la protección de las personas con discapacidad, el respeto de su dignidad y el establecimiento de un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.
- b) Asimismo, la Ley 29643, Ley que otorga protección al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, confiere protección al personal con discapacidad causada por acción de armas, acto de servicio, o como consecuencia o con ocasión del servicio, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Ello, con la finalidad de asegurar atención de los militares y policías en materia de salud, trabajo y educación.
- c) Por su parte, el artículo 3 de la referida ley define el acto invalidante como aquel en el cual se producen los daños y/o las lesiones sufridas por el personal de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú que determinan su discapacidad.
- d) Al respecto, el otorgamiento del subsidio por invalidez a los pensionistas encuentra su antecedente en el Decreto de Urgencia 020-2011, el cual estableció la “Bonificación Extraordinaria por Gratitude”, la cual se encuentra dirigida a los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19846 que hayan pasado a situación de retiro por invalidez o incapacidad total y permanente como consecuencia de acción de armas o acto de servicio. El monto de la bonificación extraordinaria en referencia era equivalente al 25% de lo que se venía percibiendo como pensión.
- e) Posteriormente, en el año 2012, mediante el Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, se

estableció la nueva estructura de ingresos del personal militar de las Fuerzas Armadas.

- f) Así, el reordenamiento remunerativo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional establecido en el Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, reemplazó la bonificación extraordinaria por el subsidio por invalidez.
- g) En ese sentido, el referido decreto legislativo prescribe que el monto del subsidio por invalidez es equivalente a la mayor de las bonificaciones que actualmente percibe el personal en actividad, correspondiente al grado ostentado en la fecha de la declaración de invalidez.
- h) De manera complementaria, el artículo 21 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2013-EF, establece los requisitos para el pago del subsidio póstumo para los pensionistas, entre los cuales se encuentran:

“(..)

c) *Certificado Médico de invalidez permanente emitido por el Hospital de Sanidad de las Fuerzas Armadas u Hospital de Sanidad de las Fuerzas Policiales, según corresponda.*

d) *Documento emitido por el instituto armado o policial que acredite que el suceso por el que el personal militar y policial en situación de actividad quedó en estado de invalidez permanente, haya ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.”*

- i) En agosto de 2014, se expidió el Decreto Supremo 223-2014-EF, actualmente derogado, el cual establecía las disposiciones que fijan los montos por concepto de bonificaciones. Así, el referido decreto supremo regulaba el monto por concepto de subsidio póstumo e invalidez para los pensionistas del Decreto Ley 19846. Al respecto, el artículo 16 del citado decreto supremo establecía que corresponde a los pensionistas del Decreto Ley 19846, el pago por invalidez siempre que hayan obtenido el derecho a la pensión por invalidez permanente en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio. De igual manera, en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo se estipula que:

“(..) *los pensionistas (...) deberán someterse periódicamente a una evaluación médica ante una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud de Hospitales de la Sanidad de las Fuerzas Armadas o Policiales.*

Es de obligatorio cumplimiento someterse a dicha evaluación médica (...) y que en esta se determine su condición de inválido y de incapaz para el servicio, para continuar percibiendo el subsidio por invalidez (...)

(...) precísese que la percepción de dicho subsidio por invalidez es incompatible con la percepción de remuneración o de cualquier otro ingreso (...).”

- j) Asimismo, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, se dispuso que en el año 2014 se efectúe la primera evaluación médica sin que se condicione a efectuar dicha evaluación médica para el otorgamiento del subsidio.
- k) Posteriormente, el Decreto Supremo 399-2015-EF reemplaza las disposiciones antes señaladas y añade en su Única Disposición Complementaria Transitoria lo siguiente: *“El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, según corresponda informarán de los resultados de las mismas [las evaluaciones médicas] a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad.”*
- l) Es importante señalar que, dentro de la normativa de subsidios y pensiones del personal militar y policial, el artículo 13 del Decreto Ley 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policiales, por servicios al Estado, señala que: *“Para percibir pensión de invalidez (...) el personal deberá ser declarado inválido (...) para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad (...)”*. Por su parte, el Reglamento del citado Decreto Ley señala que, para efectos pensionarios, se considerará como inválido al servidor incapaz para permanecer en la situación de actividad.
- m) Es así que, en el Decreto Ley 19846 y en la normativa militar y policial expuesta, se desarrollan los criterios para calificar dentro de una situación de invalidez requerida para efectos de acceder a una pensión y se concluye que dicha normativa **no prevé una caducidad de la pensión de invalidez cuando el pensionista recupera su capacidad o cuando alcanza una capacidad que le permita percibir una suma equivalente a la pensión.**
- n) Esta situación se encuentra también respaldada por la especialidad de la carrera militar y policial, la cual se caracteriza por la **imposibilidad de reingresar a la carrera después de haber pasado a la situación militar o policial de retiro.** De esta manera, la legislación ha previsto un tratamiento especial para el otorgamiento de la pensión por invalidez al personal militar y policial, la cual es de carácter permanente, con la finalidad de compensar de manera vitalicia, el truncamiento de su plan de vida, en una profesión que probablemente no pueda volver a retomar.

- o) Por ello, en función a lo que regula actualmente la Décima Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, el subsidio por invalidez está destinado al pensionista por invalidez permanente y se otorga siempre que se haya producido dicha invalidez en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.
- p) No obstante, el Reglamento del citado decreto legislativo, aprobado por Decreto Supremo 293-2016-EF, regula una nueva condición no prevista en la ley, pues establece que los pensionistas deben someterse a **evaluaciones médicas periódicas obligatorias** para efectos de continuar percibiendo el subsidio. En ese sentido, la norma señala que: *“La evaluación debe determinar su condición de inválido y de incapaz para el servicio, para continuar percibiendo el subsidio.”*
- q) Es así que, de las normas reglamentarias establecidas en el Decreto Supremo 293-2016-EF, se desprende que, como regla general, los pensionistas deben someterse a evaluaciones médicas periódicas obligatorias para continuar percibiendo el subsidio, situación que no ha sido dispuesta en el Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.
- r) El Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, ha previsto como parámetro el criterio de permanente a la invalidez que da origen a la pensión. Incluso, en el caso de pase a la situación de retiro por invalidez, esta se considera de manera permanente e impide el retorno del personal militar o policial.
- s) Además, el hecho que la administración pública exija una evaluación periódica al personal militar y policial que ha pasado a la situación de retiro por la causal de invalidez (la cual, es de naturaleza permanente) es ilegal. Ello, en la medida que se trataría de efectuar nuevas evaluaciones sobre un hecho consolidado y no en una condición actual que deba ser verificada cada cierto tiempo.
- t) Finalmente, es importante indicar que el propósito de la norma reglamentaria contravendría la finalidad prevista en el citado decreto legislativo, la cual tiene por objeto otorgar un mayor beneficio económico a *“...quienes sufren rezagos y consecuencias de su entrega heroica al servicio de la nación, para asegurar la evaluación de su calidad de vida.”* Por ello, se considera necesaria la modificación de la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

- **Proyecto de Ley 2176/2017-CR**, presentado por el congresista Edwin Donayre Gotzch, que propone una **“Ley que modifica la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, que autoriza la entrega del beneficio que otorga el Fondo de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación a favor del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú”**.

El proyecto de ley propone modificar el segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, con el texto siguiente:

“Séptima. Aportes al Fondo de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación

A partir de la vigencia de la presente norma, déjese sin efecto la obligación de efectuar los aportes del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú; así como los de situación de disponibilidad o de retiro, a los Fondos de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación, así como los aportes del Estado correspondientes al personal militar y policial.

Como consecuencia de lo anterior, dispóngase a partir del 02 de enero de 2014, la entrega del beneficio que otorga el Fondo de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación a favor del personal militar y policial en situación de actividad y retiro, que comprenderá el monto del 7% constituido por el aporte del Estado y el 3.5%, correspondiente al aporte del personal militar y policial, calculados sobre el monto de las remuneraciones pensionables comunes al grado militar y policial, que sirvió para el cálculo de la cuota mensual, así como los intereses generados por las colocaciones financieras de dicho fondo intangible y para lo cual sólo se tendrá en cuenta el monto y el tiempo aportado al Fondo de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación, sin otro tipo de requisito, excepciones o condición adicional. Dejándose sin efecto toda norma o disposición legal que contradiga la presente modificatoria”

Asimismo, el proyecto de ley propone que el Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 30 días, adecue el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2014-DE. De esta manera, en su Exposición de Motivos, se presentan los siguientes fundamentos:

- a) Mediante Decreto Supremo 018-2014-DE, se aprobaron las disposiciones reglamentarias para la entrega del beneficio del seguro de retiro a favor del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- b) Al respecto, el artículo 3 del referido decreto establece dos supuestos para la entrega de dichos beneficios. El primero de ellos es el señalado en el numeral 1

- del artículo 3, referido al caso de los varones que, al mes de noviembre del año 2012, hubiesen alcanzado veinte años o más de aportaciones, los cuales según la norma, tienen derecho a cobrar, con carácter cancelatorio, el beneficio regulado por el artículo 3 del Decreto Supremo 040-DE/CCFFAA. Así, el referido monto es equivalente a tantas remuneraciones pensionables comunes del grado como años de servicios reales, efectos reconocidos y aportados tenga el personal militar.
- c) El numeral 2 del artículo 3 del Decreto Supremo 018-2014-DE estipula que los miembros que no hubiesen alcanzado los años de aportación previstos en el artículo 3.1. del mismo decreto, perciben con carácter cancelatorio, la devolución del valor actualizado de sus aportes personales, de acuerdo con la fórmula de cálculo prevista en el artículo 8 del Decreto Supremo 040-DE/CCFFAA, es decir, un monto equivalente al último aporte, multiplicado por los meses aportados.
- d) Al respecto, dicha fórmula de cálculo solo debe ser aplicada de manera taxativa y conforme al primer párrafo del referido artículo, para el supuesto del Personal de Técnicos, SubOficiales, Oficiales de Mar y Especialistas que no desee continuar como miembro del fondo. Así, se establece que el referido personal, al pasar a la situación de retiro, **solicite su separación del fondo y se le devuelva las cuotas que hubiese pagado**, cuyo monto se calculará multiplicando la última cuota aportada en actividad por el número de meses de aportación.
- e) No obstante, se ha evidenciado que, en la práctica, se viene aplicando el referido dispositivo legal para la cancelación de beneficios del fondo de seguro de retiro a personas **que no solicitan la separación como miembro de fondo de seguro, ni en situación de actividad ni en situación de retiro, lo cual vulnera con el principio de legalidad.**
- f) Sobre el particular, el Poder Ejecutivo viene disponiendo de oficio la entrega del beneficio del Fondo de Seguro de Retiro al personal militar y policial, a partir del 02 de enero de 2014, según las reglas que se determinen mediante decreto supremo a propuesta de los Ministerios de Defensa e Interior. Ello contradice y desnaturaliza la finalidad de la norma, ya que, por un lado, dispone la entrega del beneficio y, por otro, condiciona dicha entrega a las reglas que determine el Reglamento, es decir, el Decreto Supremo 018-2014-DE.
- g) Es decir, se dejó a la discrecionalidad de los Ministerios de Defensa y del Interior, **la reglamentación de la forma de entrega de dicho beneficio, cuando se debió simplemente disponer la entrega del beneficio del Fondo conforme al Decreto Supremo 040 DE/CCFFAA y no según el Decreto Supremo 018-2014-DE, del 31 de diciembre de 2014.**
- h) En ese sentido, se considera que dicho criterio no tiene ningún fundamento legal y que es arbitrario puesto que todo el personal militar y policial aporta el 3.5% y, el Estado, el 7% (calculado sobre el monto de las remuneraciones pensionables).

- i) Cabe señalar que el Fondo de Seguro de Retiro está constituido, además, por las donaciones percibidas y por los intereses obtenidos de sus colocaciones financieras, es decir, por los préstamos administrativos realizados al mismo personal militar y civil de la institución. De igual manera, el Fondo tiene también un carácter intangible, por lo que es razonable, legal y ajustado a derecho que el pago del beneficio del Fondo, se haga en razón de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo 040 DE/CCFFAA, que aún se encuentran vigentes, según lo prevé la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo 018-2014-DE.
- j) Sin embargo, ello no ha ocurrido en varios casos debido a que, en clara vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, se ha aplicado el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Supremo 018-2014-DE, el cual contempla la devolución de aportes, al no haber alcanzado los veinte años de aportes al Fondo de Seguro de Retiro al mes de noviembre del 2012, criterio que vulnera el principio de legalidad, al aplicarse la fórmula de pago establecida en el artículo 8 del Decreto Supremo 040 DE/CCFFAA, que es para otra causal distinta.
- k) Asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo 040 DE/CCFFAA señala que son miembros del Fondo de Retiro, de manera obligatoria, el personal de Técnicos y Suboficiales “(...) *en situación de actividad y los que hayan pasado a la situación de retiro, por causales diferentes señaladas en el artículo 5 y que en su oportunidad se hicieron acreedores al adelanto al hasta el 30% (...)*”.
- l) En consecuencia, los beneficiarios del Fondo de Retiro son obligatoriamente el personal militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y retiro que, en su oportunidad, fueron beneficiados con el adelanto hasta el 30%. En el caso del personal de Técnicos y Suboficiales del Ejército, se refiere a las promociones que ingresaron a la ETE el 1 de enero de 1989 y egresaron el 31 de diciembre de 1991.
- m) Ello, debido a que aquella fue la última promoción que se benefició con el pago del 30% de adelanto del Fondo de Retiro. De igual manera, las promociones anteriores, las cuales paradójicamente, al mes de noviembre de 2012, tenían más de veinte años de aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro. Al respecto, dicho requisito fue utilizado arbitrariamente como pretexto para hacer un trato discriminatorio entre los miembros del Fondo de Seguro de Retiro, al condicionar el pago íntegro de dicho beneficio solamente **al hecho de haber contado con veinte años o más de aportaciones**, al mes de noviembre del 2012, tal como se advierte de la lectura de los numerales 1 y 2 el artículo 3 del Decreto Supremo 018-2014-DE.
- n) Así, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 018-014-DE, referida al pago del saldo remanente del Fondo de Seguro de Retiro, se está dejando de pagar dicho beneficio, de manera arbitraria, al personal - en el caso particular del Ejército - de Oficiales, Técnicos y Suboficiales que pasaron a la

situación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2014 y que, al mes de noviembre del 2012, no habían alcanzado veinte años o más de aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro, lo cual resulta inconstitucional por vulnerar el principio-derecho a la igualdad.

- o) Ello, debido a que, si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 018-2014-DE, establece textualmente que: “(...) *el saldo remanente de los Fondos de Seguro de Retiro, se distribuirá proporcionalmente entre los miembros comprendidos en su artículo 2 (...)*”, también se prescribe en el artículo 2 del citado decreto supremo que:

*“Están comprendidos en el alcance de la presente norma reglamentaria, los miembros de los Fondos de Seguro de Retiro referidos en el artículo 4 del Decreto Supremo 040 DE/CCFFAA, **con excepción** de aquellos que hayan adquirido el derecho a cobrar el beneficio del Seguro de Retiro con anterioridad a la vigencia de esta disposición.”² (el resaltado es nuestro)*

- p) De esta manera, no existe disposición que excluya del cobro de dicho beneficio a los que pasan al retiro con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo 018-2014-DE; es decir, hasta el 31 de diciembre de 2014. Asimismo, se establece que tampoco serían beneficiadas ninguna de las promociones que pasaron al retiro hasta esta fecha.
- q) Sin embargo, en la práctica ocurre todo lo contrario, debido a que solo se viene beneficiando al personal militar, bajo tres criterios:
- Todo el personal militar que pasó al retiro sin importar el año pero que al mes de **noviembre del 2012**, tenían veinte años o más de aportaciones al Fondo de Seguro de Retiro;
 - Todo el personal militar que pasó a la situación de retiro **a partir del 1 de enero de 2015**; y,
 - Todo el personal militar en actividad que, contrariamente al primer criterio, **tuvo menos de veinte años de aportaciones al Fondo**, al mes de noviembre del 2012, situación que evidentemente, además de vulnerar el principio de legalidad, es discriminatorio por excluir el cobro del requerido beneficio, **por el simple hecho de haber pasado al retiro en el año 2014, es decir, antes de la vigencia del Decreto Supremo 018-2014-DE.**

² No obstante, este artículo fue declarado nulo de conformidad con el Expediente 18553-2016-LIMA, recaído en el proceso de Acción Popular, publicado el 28 marzo 2018.

- r) De acuerdo a lo informado por el Ministerio de Defensa mediante Oficio 1545-2017-MINDEF-DM, el personal militar del Ejército beneficiado y exceptuado en actividad y en retiro es el siguiente:

Fondo de Seguro	Número de personal militar beneficiario en retiro	Número de personal militar beneficiario en actividad	Total número de personal militar beneficiario del saldo remanente
Oficiales	153	5,593	5,746
Técnicos y suboficiales	1,061	11,868	12,929

- s) No obstante, en el cuadro no se encuentran comprendidos en la distribución del saldo remanente, **el personal militar que adquirió su derecho al cobro de su beneficio o devolución de aportes antes de la publicación del Decreto Supremo 018-2014-DE**, con fecha 31 de diciembre de 2014.
- t) La propuesta no genera gasto y, por el contrario, redunda en beneficio de la familia militar y policial e implica el reconocimiento de un beneficio legal pre constituido.
- **Proyecto de Ley 2081/2017-CR**, presentado por el congresista Edwin Donayre Gotzch, que propone un **“Proyecto de Ley que exceptúa a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas de la prohibición establecida en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 007-2007”**.

El proyecto de ley propone lo siguiente:

“Artículo Único. Excepción

Para efectos de aplicación de la Ley 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, modificada por el artículo único de la Ley 30539, exceptúese a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas de la prohibición establecida en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 007-2007.

Disposición Complementaria Final

Única. La Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 069-2013-EF, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, no es aplicable a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que prestan servicios en el marco de la Ley 30028, modificada por la Ley 30539.”

De esta manera, en su Exposición de Motivos, se presentan los siguientes fundamentos:

- a) Mediante Decreto Ley 19846, se unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, estableciendo derechos de pensión del personal militar y policial, por los servicios prestados al Estado, así como los que corresponden a sus deudos.
- b) A través del Decreto Legislativo 1132 del 9 de diciembre del 2012, se estableció la nueva estructura de ingresos del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, cuyo propósito es regular y ordenar el pago de las remuneraciones, bonificaciones y beneficios del personal militar y policial, estableciendo una única y nueva escala de ingresos que considera el alto riesgo en el desarrollo de sus labores, el trabajo efectivo y la responsabilidad de sus funciones.
- c) El artículo 11 del citado Decreto Legislativo, señala que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, sólo podrá percibir dos ingresos del Estado, sea por concepto de remuneración, pensión o bajo cualquier modalidad de contratación, cuando de ellos provenga de función de docencia pública efectiva, viajes al exterior con carácter oficial o ley expresa que lo autorice; así como las que reciba por formar parte de Directorios de entidades o empresas del Estado, debiendo percibir sólo una de ellas.
- d) Por su parte, el Decreto Supremo 069-2013-EF, de fecha 03 de abril de 2013, modificó el Decreto Supremo 013-2013-EF, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1132. Al respecto, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo antes citado señala que, en aquellos casos en que el personal militar y policial bajo el régimen del Decreto Legislativo 1132, así como los pensionistas del Decreto Ley 19846 o el Decreto Legislativo 1133, inicie o haya reiniciado su actividad laboral para el Estado, bajo cualquier modalidad de contratación, sus ingresos provenientes de la remuneración, ingreso no remunerativo, bonificación, pensión y todos aquellos conceptos adicionales a esta que perciben, **no podrán exceder del monto máximo establecido en el Decreto de Urgencia 038-2006 o norma que lo sustituya.**
- e) El Decreto Legislativo 1133, de fecha 9 de diciembre del 2012, Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, el cual en su Tercera Disposición Complementaria Final establece, respecto

del pensionista del régimen previsional del Decreto Ley 19846 que accedió a dicha pensión antes de la dación del Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, que reinicie o hubiera reiniciado actividad laboral para el Estado, tiene derecho a percibir, además del ingreso por el trabajo desempeñado **todos aquellos conceptos adicionales a la pensión que viene percibiendo.**

- f) El Congreso de la República, aprobó la Ley 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, el cual tuvo por objeto que los pensionistas militares y policías puedan percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado cuando mantengan un vínculo laboral con entidades de la Administración Pública, para prestar servicios en áreas vinculadas a la Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional.
- g) Posteriormente, mediante la Ley 30539, Ley que modifica el artículo único de la Ley 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional de fecha 8 de febrero de 2017, el legislador modificó el artículo único de la Ley 30026, ampliando la prestación de servicios a la que hace referencia para las áreas de los Servicios Administrativos en las entidades de la Administración Pública.
- h) El Decreto Supremo 003-2014-IN, de fecha 23 de marzo del 2014, que aprobó el Reglamento de la Ley 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado, en su artículo 7 establece la autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, faculta el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que puedan percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública.
- i) Asimismo, en el artículo 8 del referido Reglamento, se establece que los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que hayan sido pasados al retiro por razones disciplinarias o actos de corrupción, así como los que se encuentren inhabilitados por mandato legal o por resolución administrativa firme o sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, no podrán ser contratados por las entidades señaladas en la Ley 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.

- j) Bajo este marco normativo, los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, cuentan con una oportunidad de obtener mayores ingresos económicos a las pensiones recortadas que vienen percibiendo en la actualidad y, a su vez, dotan de la experiencia necesaria a la Administración Pública en la materia de seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en labores administrativas, debido a la alta capacitación y la experiencia con la que cuentan. Por ello, **varios pensionistas ocupan cargos de dirección en entidades públicas de los sectores Defensa e Interior, Gobiernos Regionales y Locales, dada la especialización con la que cuentan en las materias antes señaladas.**
- k) Al respecto, el **artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006** establece que **ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual o régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP = S/. 2,600)**, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.
- l) Por tal motivo, es necesario derogar la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 069-2013-EF, con la finalidad de que la adecuación del Reglamento de la Ley 30026, modificada por la Ley 30539, no colisione con alguna norma sobre la materia y exonerar de la limitación prevista en el Decreto de Urgencia 038-2006.
- m) Así, con la entrada en vigor de la Ley 30539, se produjo la abrogación de la disposición establecida en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 069-2013-EF, por existir incompatibilidad entre una norma superior y otra de inferior jerarquía, ello de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, en cuanto la **Ley 30539 no establece topes para la percepción simultánea de la pensión y remuneración por el servicio que presta al Estado.**
- n) En ese orden de ideas y para los efectos de la reglamentación de la Ley 30539, resulta de aplicación el principio jurídico de que no se debe distinguir donde la ley no distingue, es decir, no se debe establecer límites en una norma de inferior jerarquía, como un Decreto Supremo (Decreto Supremo 069-2013-EF).
- o) Los pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú se encuentran habilitados para percibir la pensión y remuneración. Sin embargo, se encuentran con una barrera regulada en el Decreto Supremo 069-2013-EF, la cual establece que sus ingresos no pueden exceder del monto máximo establecido en el Decreto de Urgencia 038-2006.
- p) Bajo este contexto, los pensionistas no podrían ocupar cargos directivos en las administración pública u otros que impliquen una alta responsabilidad, puesto que tendrían que renunciar a sus pensiones para percibir la remuneración u otro ingreso en el caso que supere el límite establecido en la actualidad en el Decreto de

Urgencia 038-2006, a pesar de lo establecido en la Ley 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley 30539, cuyo objeto es autorizar a la administración pública la contratación de militares y policías pensionistas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana, la seguridad nacional y los servicios administrativos, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado.

- q) La derogación de la norma descrita en el párrafo precedente, permitirá que la pensión que reciben las pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, que sumada a la remuneración otorgada por el Estado por el servicio que presta, exceda de manera excepcional, sin limitación alguna de la prohibición del monto establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006.
- r) En consecuencia, la aprobación del presente proyecto de ley permitirá que el personal militar y policial pensionista del Decreto Ley 19846 y Decreto Legislativo 1133, que presta servicios en entidades públicas y empresas del Estado, bajo cualquier modalidad contractual o régimen laboral, a tenor de lo dispuesto en el artículo único de la Ley 30026, modificada por la Ley 30539, perciba la totalidad de su pensión y remuneración por el servicio que presta al Estado, sin tener que suspenderla ante la Caja de Pensiones Militar Policial o Jefatura de Pensiones de las Instituciones Armadas y Policial.
- s) Se establece que el proyecto no genera gasto debido a que cada entidad de la administración pública cuenta con el presupuesto asignado para la contratación de personal militar y policial pensionista de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que requiera de acuerdo con sus necesidades institucionales.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Normas nacionales

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Legislativo 1133, para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.
- Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- Ley 29643, Ley que otorga protección al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- Ley 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.

- Ley 30539, Ley que modifica el artículo único de la Ley 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la policía nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.
- Decreto Ley 19846, mediante el cual se unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado.
- Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Legislativo 1133, para el ordenamiento definitivo del régimen de pensiones del personal militar y policial.
- Decreto de Urgencia 038-2006.
- Decreto de Urgencia 007-2007.
- Decreto Supremo 013-2013-EF, Reglamento del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú
- Decreto Supremo 069-2013-EF, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo 003-2014-IN, Reglamento de la Ley 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional.
- Decreto Supremo 018-2014-DE, por el cual se Aprueban disposiciones reglamentarias para la entrega del beneficio del Seguro de Retiro a favor del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto de Urgencia 020-2011, Dictan medidas para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal militar y policial en actividad, así como a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19846 y sus modificatorias que hayan pasado a retiro por invalidez o incapacidad total o permanente y dictan otras disposiciones.
- Decreto Supremo 040 DE/CCFFAA, del 25 de junio de 1997.
- Decreto Supremo 293-2016-EF, que aprueba disposiciones y fija montos por concepto de “Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad”, “Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo” y “Bonificación por Alto Riesgo a la Vida”, aplicables al personal en situación de actividad, militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, así como el monto por concepto de Subsidio Póstumo y por Invalidez para los pensionistas del Decreto Ley 19846 y aprueban una Transferencia de Partidas a favor de los Ministerios de Defensa y del Interior; y Fuero Militar Policial.

3.2. Normas internacionales

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

4.1. Proyecto de Ley 1937/2017-CR, presentado por el congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch, que propone una “Ley que modifica la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132 sobre subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”.

El artículo 7 de la Constitución establece que:

*“**Artículo 7.** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La **persona incapacitada** para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al **respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.**”* (el resaltado es nuestro)

Asimismo, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece lo siguiente respecto del *Nivel de vida adecuado y protección social*:

*“**Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social***

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para **salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.***
2. *Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la **protección social** y a **gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad**, y adoptarán las **medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho**, entre ellas:*

(...)

e) *Asegurar el acceso en **igualdad de condiciones** de las **personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.**”* (el resaltado es nuestro)

Asimismo, el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad establece que:

“Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (...).”

De igual manera, el artículo 2 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad que:

“Artículo 2. Definición de persona con discapacidad

La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.”

Asimismo, en el artículo 61 se establece que, las personas con discapacidad son beneficiarias de programas sociales, salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados y del acceso a servicios públicos que brinde el Estado. Dentro de ese marco normativo nacional e internacional, la Ley 29643, Ley que otorga protección al personal con discapacidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, confiere protección especial al personal militar y policial con discapacidad causada por acción de armas, acto de servicio, o como consecuencia o con ocasión del mismo. Dicho reconocimiento tiene la finalidad de asegurar una adecuada atención de los militares y policías en materia de salud, trabajo y educación. En ese sentido, la propuesta contenida en el proyecto de ley propone se enmarca dentro de los fines constitucionales del Estado.

Pese a ello, el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo 293-2016-EF, establece que los pensionistas con invalidez permanente deben someterse a **evaluaciones médicas periódicas obligatorias** para efectos de continuar percibiendo el subsidio que se le confiere en virtud de la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

En tal medida, la exigencia de evaluaciones médicas periódicas representan una vulneración de la dignidad del personal militar y policial con invalidez debido a que, el subsidio que proporciona el Estado representa un reconocimiento a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad por haber realizado una acción heroica al servicio de la nación.

Por ello, la Comisión considera necesaria la modificación de la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, a fin de especificar que las

4.2. Proyecto de Ley 2176/2017-CR

El proyecto de ley que propone modificar el segundo párrafo de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, que tiene como propósito que los Ministerios de Defensa y del Interior, no establezcan condiciones, requisitos o excepciones adicionales a los previstos en el referido decreto legislativo, para efectos de la entrega de los aportes del Fondo de Seguro de Retiro, ya que ello contradice y desnaturaliza la finalidad de la norma.

Al respecto, la Comisión resalta el hecho que mediante normas reglamentarias no se pueden establecer excepciones o limitaciones que la ley no ha previsto porque ello implicaría contravenir los términos de la misma y establecer distinciones donde la norma con rango de ley no las ha establecido.

Por lo tanto, la Comisión ampara la propuesta en el extremo que señala que no se deben establecer más excepciones, condiciones o requisitos que las previstas en el Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

4.3. Proyecto de Ley 2081/2017-CR

El Proyecto de Ley 2018/2017-CR propone que, para efectos de la aplicación de la Ley 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, para apoyar en áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, se exceptúe a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas de la prohibición establecida en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 007-2007, la cual dispone lo siguiente:

“ÚNICA. Incompatibilidad de ingresos

En el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas. No se encuentran comprendidos en los alcances de esta disposición los pensionistas beneficiarios del Decreto Ley N° 19990, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y los provenientes del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, los cuales se regulan por sus propias normas.”

Al respecto, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 069-2013-EF señala que, en aquellos casos en que el personal militar y policial bajo el régimen del Decreto Legislativo 1132, así como los pensionistas del Decreto Ley 19846 o el Decreto Legislativo 1133, inicien o hayan reiniciado su actividad laboral para el Estado, bajo cualquier modalidad de contratación, sus ingresos provenientes de la remuneración, ingreso no remunerativo, bonificación, pensión y todos aquellos conceptos adicionales a esta que perciben, **no pueden exceder del monto máximo establecido en el Decreto de Urgencia 038-2006 o norma que lo sustituya.**

Sobre el particular, el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006 establece que los funcionarios o servidores públicos que prestan servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual o régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirán ingresos mensuales no mayores a seis Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP = S/. 2,600), salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.

Por ello, si bien los ingresos de los pensionistas se encuentran sujetos a un tope en virtud del Decreto Supremo 069-2013-EF, la norma que establece dicho tope es el Decreto de Urgencia 038-2006, una norma con rango de ley y que es de aplicación general para todos los funcionarios o servidores públicos con la sola excepción del Presidente de la República.

Por lo tanto, la Comisión considera que no se vulnera el principio-derecho a la igualdad y que, por el contrario, exceptuar a los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, carece de una justificación objetiva que sustente de manera constitucional el trato diferenciado propuesto.

V. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer, en términos cuantitativos, los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios de la misma.

Las presentes propuestas legislativas, en los extremos en que han sido recogidas en el presente dictamen no irrogan gastos adicionales al presupuesto nacional debido a consiste, en esencia, la eliminación de barreras para acceder a derechos reconocidos en la Constitución y en la ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN con TEXTO SUSTITUTORIO** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1937 y otros”.

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1132, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA NUEVA ESTRUCTURA DE INGRESOS APLICABLE AL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de precisar los alcances de la Séptima y Décima Primera Disposiciones Complementarias Finales del referido decreto legislativo.

Artículo 2. Modificación de la Séptima y Décima Primera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú

Modifíquese la Séptima y Décima Primera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

“Séptima. Aportes al Fondo de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación

A partir de la vigencia de la presente norma, déjese sin efecto la obligación de efectuar los aportes del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú; así como los de situación de disponibilidad o de retiro, a los Fondos de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación, así como los aportes del Estado correspondientes al personal militar y policial.

*Como consecuencia de lo anterior, dispóngase a partir del 02 de enero de 2015, la entrega del beneficio que otorga el Fondo de Seguro de Retiro, Compensación y Cesación a favor del personal militar y policial en situación de actividad y retiro, **sin más condiciones, requisitos y excepciones que las previstas en el presente decreto legislativo.***

“Décima Primera. Subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas

El subsidio póstumo y por invalidez para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

Los pensionistas por invalidez permanente, debidamente acreditada por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de los Hospitales de la Sanidad de las Fuerzas Armadas o Policiales, se encuentran excluidos de la obligación de someterse periódicamente a evaluaciones médicas para efectos de continuar recibiendo el subsidio por invalidez.

El monto del subsidio es adicional a su pensión y será por un monto equivalente a la mayor de las bonificaciones, correspondientes al grado, a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez.

Dicho subsidio no estará sujeto a los descuentos por cargas sociales, es excluyente de cualquier otro beneficio que se pudiera otorgar a los pensionistas y será de cargo de los pliegos presupuestarios Ministerios de Defensa e Interior, según corresponda.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. Reglamentación

Los Ministerios del Interior y de Defensa tienen un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE DEFENSA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES
2017-2018

Dese cuenta.

Sala de sesiones.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1937/2017-CR, 2081/2017-CR Y 2176/2017-CR, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1132, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA NUEVA ESTRUCTURA DE INGRESOS APLICABLE AL PERSONAL MILITAR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

Lima, abril de 2018.